

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ROOSEVELT CAYMAN
ASSET COMPANY

Recurrida

v.

JOSÉ MARÍA GARCÍA
BERMÚDEZ

Peticionario

KLCE201600617

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K CD2006-1144

Sobre:

Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 13 de abril de 2016, comparece el Sr. José María García Bermúdez (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 14 de marzo de 2016 y notificada el 15 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI decretó que debían continuarse los procedimientos postsentencia en el caso de autos. A su vez, denegó una *Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el pleito de autos tuvo su origen en una *Demanda* sobre cobro de

dinero y ejecución de hipoteca presentada el 5 de diciembre de 2006, por Doral Financial Corporation (en adelante, Doral) en contra del peticionario. En esencia, alegó el incumplimiento con la obligación de pago de un préstamo, evidenciado mediante un pagaré suscrito el 31 de mayo de 2005, por la suma de \$320,000.00 de principal, más intereses al 6.950% anual, cargos equivalentes a 5.000% por pagos en atraso y \$32,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Por consiguiente, aseveró que la deuda estaba vencida, y era líquida y exigible. En consecuencia, solicitó que se le impusiera al peticionario el pago de las sumas antes mencionadas. De no efectuarse el pago, Doral solicitó la ejecución de una hipoteca constituida en aseguramiento del préstamo antes aludido sobre un inmueble ubicado en Río Piedras, Municipio de San Juan.

Culminados los trámites de rigor, el 1 de agosto de 2008, el foro primario dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la *Demanda*, según solicitada por Doral. La *Sentencia* fue notificada el 10 de septiembre de 2008 y advino final y firme. Posteriormente, las partes acordaron una *Plan de Pago Temporero* que fue suscrito el 31 de marzo de 2010.

Al cabo de hacer los pagos del *Plan de Pago Temporero* durante un año, con fecha de 18 de abril de 2011, Doral le envió una carta al peticionario. En la referida misiva, le informó que había culminado el primer año desde la firma del *Plan* y que a partir del 1 de abril de 2011, el pago mensual tendría un aumento. Desde ese momento, el pago mensual sería de \$2,118.23 y con ello se regresó al pago mensual establecido en el pagaré original.

Luego de haber recibido los pagos de abril y mayo de 2011, Doral rehusó recibir pagos mensuales. Por el contrario, solicitó la ejecución de sentencia y el TPI pautó la celebración de la subasta para el 23 de agosto de 2011. El 24 de julio de 2011, el

petionario presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedio*. Asimismo, el 18 de agosto de 2011, el petionario instó una *Moción Urgente en Solicitud de Paralización de Procedimientos de Ejecución de Sentencia y Subasta Señalada Para el 23 de Agosto de 2011*. De entrada, informó la existencia y el cumplimiento con el *Plan de Pago Temporero*. Añadió que Doral también recibió los pagos correspondientes a abril y mayo de 2011. Además, solicitó la autorización para consignar en el TPI los pagos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto que hasta ese momento Doral rehusó recibir.

El 29 de agosto de 2011, notificada el 31 de agosto de 2011, el TPI dictó una *Orden* en la cual le concedió un término de diez (10) días a Doral para que expresara su postura. Con fecha de 23 de agosto de 2011, Doral instó una *Moción en Torno a Orden y en Solicitud de Remedios*. Doral informó que había suspendido la subasta antes mencionada. Solicitó que se mantuvieran detenidos los procedimientos en el TPI y aseveró estar disponible para continuar con el proceso de mitigación de pérdida. Alegó que fue el petionario quien incumplió con los pagos y lo atribuyó a la irregularidad en el recibo de ingresos del petionario. Con relación al dinero consignado, solicitó que el mismo permaneciera en el Tribunal hasta que las partes alcanzaran un nuevo acuerdo de pago.

Con posterioridad, el 2 de noviembre de 2011, notificada el 7 de noviembre de 2011, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que mantuvo en vigor la paralización decretada previamente en cuanto al proceso de ejecución. Subsiguientemente, el 18 de septiembre de 2012, el petionario incoó una *Moción Solicitando Pronunciamiento Judicial Sobre Documento*. En dicha moción, solicitó que el TPI se pronunciara en torno al *Plan de Pago Temporero*.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2012, notificada el 1 de octubre de 2012, el TPI señaló la celebración de una vista para el 16 de octubre de 2012, a los fines de dilucidar la procedencia de las consignaciones de pagos y de la transacción. Celebrada la vista según pautada, el TPI le concedió un término a Doral para que se expresara en torno al caso y la consignación de fondos.

En cumplimiento con lo anterior, con fecha de 14 de febrero de 2013, Doral interpuso una *Moción en Torno a Consignación y Solicitando Ejecución de Sentencia*. En síntesis, informó que no aceptaba los pagos que el peticionario consignaba en el Tribunal y alegó que el peticionario no había satisfecho, ni total ni parcialmente, la *Sentencia* dictada el 1 de agosto de 2008. Además, solicitó la ejecución de la sentencia. El 28 de febrero de 2013, notificada el 4 de marzo de 2013, el TPI dictó una *Orden* para mostrar causa, en un término de diez (10) días, por la cual no se debía proceder con la ejecución de la sentencia.

Por su parte, con fecha de 14 de marzo de 2013, el peticionario instó una *Moción en Demostración de Causa*. Atendida la referida moción, el TPI dictó una *Orden* el 12 de abril de 2013, notificada el 17 de abril de 2013, para que Doral se expresara en un término de diez (10) días. Transcurrido el término de tiempo concedido sin que Doral presentara su posición, el 15 de mayo de 2013, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 16 de mayo de 2013, en la cual indicó que “[n]o habiéndose expresado la parte demandante en el término concedido nada se dispone en cuanto a la ejecución de la sentencia en este momento.”

El 16 de mayo de 2013, Doral presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Prórroga*. Informó que realizaba una relación de los pagos hechos por el peticionario y los pagos consignados en el Tribunal, por lo que necesitaba una prórroga para poder expresarse, según lo ordenado por el foro

primario. Con posterioridad, el 4 de septiembre de 2013, notificada el 9 de septiembre de 2013, el TPI autorizó la sustitución de Doral por Doral Recovery Inc., conforme lo solicitado.

Subsecuentemente, con fecha de 10 de marzo de 2015, Doral Recovery Inc. y Roosevelt Cayman Asset Company (en adelante, la recurrida) presentaron una *Moción Urgente en Solicitud de Sustitución de Parte Demandante*. En esencia, manifestaron que Doral Recovery Inc. le cedió, vendió o transfirió varios créditos a la recurrida entre los que se encontraba la hipoteca y el pagaré que originaron el pleito de autos. En virtud de lo anterior, solicitaron que se sustituyera a Doral Recovery Inc. por la recurrida, a tenor con lo dispuesto en la Regla 22.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 22.3. El 16 de marzo de 2015, notificada el 18 de marzo de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la que autorizó la sustitución de parte.

A su vez, con fecha de 24 de marzo de 2015, el peticionario instó un *Escrito Ejercitando Derecho de Retracto de Crédito Litigioso y Solicitud de Remedio*. Atendido el mismo, el 6 de abril de 2015, notificada el 8 de abril de 2015, el foro recurrido dictó una *Orden* para concederle un término de veinte (20) días a la recurrida para que se expresara en torno al petitorio del peticionario. A raíz de lo anterior, con fecha de 28 de abril de 2015, la recurrida incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Básicamente, sostuvo que la figura jurídica del retracto de crédito litigioso no aplicaba a créditos adjudicados mediante sentencia final y firme de un tribunal, como ocurría en el caso de autos.

El 5 de mayo de 2015, notificada el 8 de mayo de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de retracto de crédito litigioso. Insatisfecho, el 22 de mayo de 2015, el peticionario interpuso una *Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales*. En síntesis,

alegó que aunque había una *Sentencia* final y firme, las partes alcanzaron un acuerdo transaccional recogido en el *Plan de Pago Temporero* que dejó sin efecto la *Sentencia* y, por ende, procedía el retracto. Mediante una *Orden* dictada el 29 de mayo de 2015 y notificada el 1 de junio de 2015, el foro recurrido le concedió un término de veinte (20) días a la recurrida para que se expresara.

Inconforme con el curso decisorio, el 27 de agosto de 2015, el peticionario instó una *Moción Urgente en Solicitud de Paralización de Procedimiento de Ejecución*. El 4 de septiembre de 2015, notificada el 9 de septiembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* para señalar la celebración de una vista argumentativa el 30 de septiembre de 2015, en aras de discutir la solicitud de reconsideración y de paralización del procedimiento de ejecución.

Con fecha de 31 de agosto de 2015, Roosevelt REO PR Corp. (en adelante, Roosevelt REO) y la recurrida presentaron una *Moción Urgente en Solicitud de Sustitución de Parte Demandante*. En síntesis, plantearon que la recurrida le cedió, vendió o traspasó el crédito reclamado en el pleito de autos a Roosevelt REO. Por consiguiente, solicitaron la sustitución de la recurrida por Roosevelt REO. Mediante una *Orden* dictada el 4 de septiembre de 2015, notificada el 9 de septiembre de 2015, el TPI resolvió *Nada que Disponer*. Además, informó que se había sustituido a la parte demandante mediante una *Orden* dictada el 16 de marzo de 2015 y notificada el 18 de marzo de 2015. A pesar de lo anterior, continuó compareciendo al pleito la recurrida de epígrafe, Roosevelt Cayman Asset Company.

Celebrada la vista evidenciaria, el TPI dejó sin efecto la celebración de la subasta, concedió un término de treinta (30) días para que las partes realizaran un descubrimiento de prueba en torno al acuerdo postsentencia, la validez del mismo y el

cumplimiento con dicho acuerdo. Además, señaló la celebración de una vista para el 7 de diciembre de 2015.

Continuados los procedimientos de rigor, el 23 de febrero de 2016, la recurrida instó una *Moción Urgente Sobre Vista Descubrimiento de Prueba*. De entrada, se opuso al descubrimiento de prueba por entender que se trataba de materia “privilegiada”. Sostuvo que no existía controversia en el presente caso debido a que existía una *Sentencia* que advino final y firme. Añadió que no aplicaba la figura del retracto de crédito litigioso por haberse dictado *Sentencia* antes de la cesión del crédito.

De otra parte, el 24 de febrero de 2016, el peticionario incoó una *Moción Solicitando Orden, la Imposición de Sanciones y que se Desestime la Presente Demanda*. En dicha moción, argumentó que el descubrimiento de prueba estaba relacionado con la validez y el cumplimiento del *Plan de Pago Temporero*. Enfatizó que dicho acuerdo postsentencia dejó sin efecto la *Sentencia* dictada. Por último, planteó que el asunto de la validez y el cumplimiento del acuerdo era indispensable para determinar el efecto que tuvo sobre la *Sentencia* y si el crédito se había convertido en uno litigioso.

A su vez, el 4 de marzo de 2016, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Torno a Otra*. Reiteró sus argumentos previos y sostuvo que el peticionario había incumplido con el *Plan de Pago Temporero*. Además, manifestó que al no hacer negocios en Puerto Rico no era necesario que cumpliera con la Ley General de Corporaciones; no tenía que incorporarse en Puerto Rico; ni obtener autorización para hacer negocios en Puerto Rico.

Por su parte, el 11 de marzo de 2016, el peticionario instó una *Réplica a “Moción en Cumplimiento de Orden y en Torno a Otra” Presentada por la Demandante*. En síntesis, adujo que al cumplir en su totalidad con el *Plan de Pago Temporero*, no novó el pagaré, sino que extinguió la posibilidad de ejecutar la *Sentencia* debido a

los acuerdos suscritos por las partes en dicho *Plan* y el efecto modificativo que tuvo en la deuda. Recalcó que Doral reconoció el cumplimiento con el *Plan de Pago Temporero*, lo que tuvo el efecto de regresar a los términos del préstamo original hipotecario y dejó a un lado la ejecución de la *Sentencia*. Asimismo, el peticionario enfatizó que la recurrida no produjo prueba del alegado incumplimiento con el *Plan de Pago Temporero*.

El 14 de marzo de 2016, notificada el 15 de marzo de 2016, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de reconsideración y de determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho interpuesta por el peticionario. El foro *a quo* concluyó que el contrato de transacción postsentencia “[n]o se consumó” y que no dejó sin efecto la *Sentencia* emitida con anterioridad. Además, resolvió que el retracto de crédito litigioso no aplicaba en toda transacción bancaria en la que ocurriera una cesión de crédito. Por lo tanto, el TPI ordenó que se continuaran los procedimientos postsentencia.

Inconforme con la anterior determinación, el 13 de abril de 2016, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró el TPI en su concluir (sic) sumariamente que el acuerdo transaccional *post sentencia* “no se consumó”, contrario a la evidencia que consta en el expediente.

Erró el TPI al concluir que el acuerdo transaccional *post sentencia* no dejó sin efecto la sentencia anterior dictada.

Erró el TPI al no considerar la Réplica autorizada y presentada en tiempo antes de tomar su determinación sobre el acuerdo *post sentencia* y no considerar la admisión escrita de la demandante en cuanto al cumplimiento de la transacción.

Erró el TPI al concluir que al no haberse extinguido la sentencia, el crédito traspasado no era litigioso, y por ende no le asistía el derecho al demandado al retracto de crédito litigioso.

En igual fecha, 13 de abril de 2016, el peticionario incoó una *Urgente Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*. El mismo 13 de abril de 2016, dictamos una *Resolución* en la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción. Además, le concedimos un término a la recurrida para que se expresara en torno a los méritos del recurso instado. Luego de solicitado un término adicional, el 25 de abril de 2016, la recurrida presentó un *Memorando en Cumplimiento de Orden y en Oposición a que se Expida el Auto de Certiorari Civil*.

El 17 de junio de 2016, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Relevo de Representación Legal*. El 7 de julio de 2016, dictamos una *Resolución* para aceptar la renuncia del hasta entonces representante legal de la recurrida y aceptar la nueva representante legal de dicha parte.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un

abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio

racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el peticionario de manera conjunta. En síntesis, el peticionario argumentó que incidió el foro recurrido al concluir que el *Plan de Pago Temporero* no se consumó y que no tuvo efecto alguno en la *Sentencia* dictada el 1 de agosto de 2008. Explicó que erró el TPI al ignorar la carta del acreedor original con fecha de 18 de abril de 2011 en la que taxativamente informó el cumplimiento con los pagos del aludido *Plan*. Con lo anterior, el peticionario planteó que erró el foro de instancia al concluir que el crédito cedido no era litigioso. Le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

Hemos revisado el expediente detenidamente y encontramos que contrario a la conclusión alcanzada por el TPI, el peticionario cumplió con el *Plan de Pago Temporero*. **Además, el peticionario realizó varios pagos con posterioridad a la consumación de dicho Plan de Pago Temporero y luego consignó otros pagos en el foro recurrido.** Ante dicho escenario, entendemos que las cuantías adeudadas y autorizadas a liquidarse mediante ejecución quedaron alteradas. Asimismo, ante la reticencia de la recurrida en descubrir detalles sobre la transacción por medio de la cual adquirió el crédito en controversia, no está claro si el peticionario logró poner al día el préstamo y, por lo tanto, si procede la ejecución de la sentencia.¹ Una lectura integrada del aludido *Plan de Pago Temporero* nos lleva a concluir que en efecto las partes **tenían la intención de poner la cuenta al día y paralizar**

¹ Durante los procedimientos postsentencia, la recurrida reclamó que era materia privilegiada parte del descubrimiento solicitado por el peticionario. Advertimos que las garantías “puramente personales” no están disponibles para las corporaciones y otras organizaciones, pues la función histórica de la garantía está limitada a la protección de los individuos. *Pueblo v. Costa Elena, Rusell McMillian* 181 DPR 426, 444 (2011), citando a *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 442 (1999). En *First Nat'l Bank v. Bellotti*, 435 U.S. 765, 778 esc. 14 (1978), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que las garantías puramente personales no están disponibles para las corporaciones ni para otras organizaciones. Por consiguiente, rehusó sostener que las corporaciones gozan de todos los derechos constitucionales que protegen a los individuos.

cualquier procedimiento de cobro que se haya comenzado.

Asimismo, de cumplirse el contrato a cabalidad, el mismo *Plan* expresa que **“se entenderá por cumplido y tendrá su vigencia”**.

Por otro lado, ciertamente la jurisprudencia y la doctrina jurídica en torno a la figura del retracto de crédito litigioso establecen que el mismo no procede luego de recaer una sentencia final y firme. Ahora bien, el marco jurídico traído a nuestra atención guarda silencio en torno a qué sucede cuando las partes alcanzan un acuerdo postsentencia **que se cumple y que tiene la intención de paralizar procedimientos de cobro de dinero y posteriormente se cede o vende el crédito**. En el caso de autos, Doral le representó al TPI estar en conversaciones para alcanzar un nuevo acuerdo de repago con el peticionario, a pesar de que el peticionario estuvo dispuesto a continuar el repago con los términos originales del pagaré, cuando cedió o vendió el crédito que originó el pleito de autos. Ante dicha situación, no podemos descartar la aplicabilidad del retracto de crédito litigioso. Resulta menester puntualizar que los tribunales no podemos abstraernos de los contornos socioeconómicos existentes y la crisis por la cual atraviesa Puerto Rico.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que incidió el foro primario y se excedió en el ejercicio de su discreción al dictar la *Resolución* recurrida. En consecuencia, debemos intervenir con el criterio del TPI. Por lo tanto, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para que se realice un descubrimiento de prueba en torno al *Plan de Pago Temporero* y la cesión del crédito. Posteriormente, el foro primario deberá celebrar una vista evidenciaria en la cual se habrán de aclarar los pormenores antes señalados. Por lo tanto, procede que se paralice

toda orden de ejecución de sentencia hasta tanto el tribunal de instancia determine lo procedente en derecho y equidad.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones